

REGLAMENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DEL CICLO DEL BACHILLERATO DEL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

El H. Consejo Universitario en sesiones del 26 de enero y 2 de marzo de 1971, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- La Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, tendrá como función impartir enseñanza medio superior en los términos de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad. El número de planteles de esta unidad dependerá de las necesidades educativas y de las posibilidades presupuestarias de la misma Universidad.

Artículo 2º.- Los planes de estudio, métodos de enseñanza y organización de la Unidad serán el resultado de la combinación interdisciplinaria de diferentes especialidades. En sus transformaciones futuras deberá conservarse la cooperación entre distintas dependencias académicas de la Universidad.

Artículo 3º.- La Unidad combinará el estudio académico con el adiestramiento práctico en la proporción y forma que lo determinen los reglamentos que se expidan sobre el particular.

Artículo 4º.- Se otorgará diploma de bachiller a quienes hayan cubierto todos los créditos del plan de estudios; y diploma de técnico, ciclo de bachillerato, en la rama, arte u oficio correspondiente, a aquellos que hubiesen cumplido con los requisitos que señale el colegio.

Artículo 5º.- Los órganos de la Unidad serán:

- a) El Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades;
- b) El Comité Directivo del colegio;
- c) El Consejo del propio Colegio;
- d) Los directores de cada uno de los planteles, y
- e) El consejo interno de los mismos.

Artículo 6°.- El Comité Directivo del Colegio de Ciencias y Humanidades, para los efectos de la Unidad Académica de este reglamento, se integrará con los coordinadores, los directores de las facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias, de Ciencias Políticas y Sociales, de Química, de la Escuela Nacional Preparatoria y los que en el futuro participen.

Artículo 7°.- El director de cada plantel será nombrado por el Rector previa consulta al Comité Directivo del Colegio, durará en su cargo cuatro años, deberá poseer título o grado superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 39 del Estatuto General de la Universidad en sus fracciones I, II y IV.

Artículo 8°.- Son facultades del director del plantel:

- a) Proponer al Rector, a través del Coordinador del Colegio, el nombramiento de los funcionarios académicos;
- b) Proponer al Rector los nombramientos del personal académico de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General y del Estatuto del Personal Académico;
- c) Someter al Rector la designación del personal administrativo;
- d) Planear con el Comité Directivo del Colegio, las actividades académicas del plantel;
- e) Organizar, dirigir y supervisar las actividades y programas académicos y administrativos del plantel a su cargo, siguiendo los lineamientos generales que establezcan el Comité Directivo y el Consejo del Colegio;
- f) Velar por el cumplimiento de las normas que rigen la estructura y funcionamiento de la Universidad;
- g) Convocar y presidir el consejo interno del plantel, y
- h) Elaborar con el consejo interno, los reglamentos interiores.

Artículo 9°.- El consejo interno, órgano consultivo del plantel, estará integrado por tres representantes de los profesores y por tres representantes de los alumnos, con sus respectivos suplentes.

Artículo 10.- En lo referente a la duración y procedimiento de elección de los representantes profesores y alumnos ante el consejo interno, se seguirá lo señalado por el reglamento interior del plantel.

Artículo 11.- Corresponderá al consejo interno:

- a) Cooperar al buen funcionamiento académico y administrativo del plantel, y
- b) Opinar sobre los problemas académicos y administrativos que le sean sometidos por el director.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- En tanto se reúnen los requisitos de antigüedad que las normas universitarias establecen para la designación de funcionarios académicos y elección de consejeros universitarios representantes de los profesores, se considerarán como equivalentes los años de servicio en otros planteles universitarios. Para la elección de consejeros universitarios representantes de los alumnos, sólo se tomará en cuenta por esta única vez, el promedio mínimo de ocho en las materias académicas de su ciclo anterior; el procedimiento se sujetará a las normas respectivas.

Artículo Segundo.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.



Relacionado con las Reglas y Criterios de Aplicación del Plan de Estudios de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, del 26 de enero de 1971, que se encuentra en la página (1198).

El artículo 9° fue modificado el 23 de agosto de 1971, como aparece en la página (1207).

Abrogado por el Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, del 18 de septiembre de 1991, que se encuentra en la página (1676).